

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01043.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ORLANDO BENAVIDES MAYORGA contra LYBERTY SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió que se ordenara a la entidad accionada emitir una respuesta clara, concreta y pormenorizada al la solicitud radicada el 12 de julio de 2022, acreditando haber suministrado la información correspondiente cuando adquirió la póliza 458923-0, en caso contrario, instó el pago de la indemnización en cabeza de la compañía convocada.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que en el mes de julio de 2021 mediante comunicación telefónica adquirió con la compañía LYBERTY SEGUROS un seguro para un vehículo de su propiedad, realizando el proceso de cotización y liquidación, el asesor le solicitó información del rodante, sus características, sin que se le comunicara alguna variación en las condiciones contractuales ni excepciones de la póliza y a partir de dicha data canceló de forma cumplida las sumas correspondientes sin reportar ningún tipo de mora.

2. Indicó que el 16 de mayo de 2021 le fue hurtado el vehículo por lo que solicitó la afectación de la póliza suscrita ante la entidad accionada, no obstante, el 24 de junio siguiente se le informó que no existe cobertura por pérdida del automotor cuando se emplee para un uso distinto al estipulado en la póliza negando el reconocimiento de la indemnización.

3. En razón a lo anterior, el 12 de julio del año en curso radicó derecho de petición ante el ente encartado, en el que solicitó información en punto de las condiciones en las que tomó el seguro y la constancia de haber suministrado la información necesaria.

4. El 17 de agosto de 2022 la entidad accionada atendió el derecho de petición informándole que, una vez aceptada la oferta de la póliza todo riesgo para el vehículo, se le remitió caratula de ésta en la cual se consigna entre otras cosas las condiciones generales, sin adjuntar soporte del envío a su dirección de correo electrónico o cualquier otro medio, lo que demuestra que no recibió la información necesaria al momento de tomar el seguro.

3. Trámite procesal:

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del señor Esneyder Rubiano.

1 En respuesta al requerimiento efectuado, **LIBERTY SEGUROS S.A.** manifestó que el 17 de agosto de 2022 procedió a dar respuesta a la solicitud elevada atendiendo punto a punto lo solicitado por el accionante, misiva que fue remitida al correo electrónico aportado por el peticionario, razón por la que no existe vulneración del derecho fundamental alguno solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Precisado lo anterior, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 12 de julio de la presente anualidad el señor Orlando Benavides Mayorga radicó un escrito ante LYBERTY SEGUROS S.A., con miras a que acredite haber suministrado información frente al contenido y clausulado de la póliza No. 458923-0 suscrita con esa compañía respecto del vehículo de placas WNX-189 y de ser el caso se realizara el pago de la indemnización correspondiente.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición en comento fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante la comunicación de 17 de agosto de la presente anualidad, dirigida al aquí actor en la que se le puso de presente que una vez aceptada la oferta de la póliza todo riesgo para el vehículo de placas WNX189, el asesor comercial remitió caratula el canal dispuesto por la entidad para efectos de verificar las condiciones generales del seguro adjuntando el link de acceso a la página web de la entidad.

La anterior misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección “orlando01b@hotmail.com” en la misma data, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la solicitud de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había

¹ Sentencia T-487 de 2017

pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el actor es que se analicen las vicisitudes surgidas con relación al contrato de seguro celebrado entre las partes en punto de la información que le fue suministrada al momento de tomar la póliza dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 12 de julio de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Orlando Benavides Mayorga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d9fbe69610ee071776848b40c4bffc5e5d7b353aad3edb39389246f27bf31**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**